



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-31/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, treinta de junio de dos mil veintidós.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG366/2022** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² que declaró **fundado** el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización **INE/P-COF-UTF/01/2017/BC**, instaurado contra el Partido Acción Nacional.³

1. ANTECEDENTES

2. De la demanda y del expediente se advierten lo siguiente:
3. **Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El catorce de diciembre dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG806/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes

¹ **Secretaría de Estudio y Cuenta:** Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante INE o autoridad responsable.

³ En adelante PAN.

anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en la cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso.

4. **Inicio del procedimiento oficioso.** El diez de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ acordó, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento y emplazar al PAN.
5. **Diligencias.** Entre el once de enero al tres de abril del dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización realizó las siguientes diligencias:

Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
11-ene-17 ⁵	Dirección de Auditoría del INE Dirección de Auditoría del INE	Información y documentación relacionada con la conclusión 13 del Dictamen Consolidado de la revisión anual 2015	25-ene-17 Proporcionó CD con el soporte documental
31-ene-17 ⁶		Escritos de respuesta del PAN a oficios de errores y omisiones de la revisión anual 2015	15-feb-17 Proporcionó CD con listado de aportantes y escritos de empleados que solicitaron el descuento
19-abr-17 ⁷		Proporcionara diversa documentación contable del PAN	06-may-17 Proporcionó CD con documentación solicitada
22-nov-19 ⁸		Informara si PAN reportó cuentas con terminación 3426, 0462 y 0659 ⁹ y si hubo observaciones de las mismas.	14-ene-20 Informó que las cuentas bancarias no fueron reportadas en el ejercicio 2015 y que no existía observación relacionada con las cuentas y no existía sanción
22-mar-20 ¹⁰		Informara si PAN reportó la cuenta con terminación 6251 y si hubo observaciones de ésta, durante ejercicio 2015.	22-mar-22 Informó que la cuenta bancaria no fue reportada en el ejercicio 2015 y no se encontró consignado en los informes hecho alguno que fuera similar a los investigados.
31-ene-17	CDE del PAN	Proporcionara lista de militantes a los que se les realizó descuento vía nómina	14-feb-17 20-feb-17 19-jun-17 Se remitieron los escritos de respuesta del presidente del CDE

⁴ En adelante, Unidad de Fiscalización.

⁵Fojas 27-29 del accesorio 1, Tomo I del expediente SG-RAP-31/2022.

⁶ Fojas 93-94 del accesorio 1, Tomo I del expediente SG-RAP-31/2022.

⁷ Fojas 372-373 del accesorio 1, Tomo I del expediente SG-RAP-31/2022.

⁸Fojas 1323-1324 del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

⁹ Todas las cuentas bancarias corresponden al banco Banorte (Banco Mercantil del Norte S.A).

¹⁰ Fojas 7798 del accesorio 1, Tomo IX del expediente SG-RAP-31/2022.



Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
16-ago-17 ¹¹	CDE del PAN	Proporcionara RFC y adscripción en la que laboraban aportantes	28-ago-17 Se remitió el oficio de respuesta
21-mar-17 ¹²	Dirección Jurídica del INE	Proporcionara domicilio de 180 ciudadanas y ciudadanos	24-mar-17 Proporcionó los domicilios
30-mar-17 ¹³	Dirección de Prerrogativas del INE	Proporcionara domicilio de 476 ciudadanas y ciudadanos	06-abr-17 Proporcionó los domicilios
30-mar-17 ¹⁴	Oficialía Mayor del Gobierno de BC	Informara si diversos aportantes estaban en el padrón de afiliados del PAN	04-abr-17 Proporcionó los nombres de la ciudadanía afiliada al PAN
03-abr-17 ¹⁵		Informara sobre las retenciones realizadas vía nómina, metodología y especificara si el recurso se había entregado en efectivo, deposito, cheque o transferencia	11-abr-17 Informó que se estaba imposibilitado para proporcionar esa información

6. **Acuerdo de ampliación.** El siete de abril de ese año, se acordó la ampliación del plazo para resolver el procedimiento administrativo.
7. **Diligencias.** Del dieciocho de abril del dos mil diecisiete al diez de marzo de dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización realizó las siguientes diligencias:

Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
18-abr-17 ¹⁶	Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Proporcionara estados de cuenta de las cuentas bancarias 3426, 0462 y 0659	28-abr-17 Proporcionó lo solicitado
26-abr-17 ¹⁷	SAT	Proporcionara el RFC de los aportantes	16-may-17 No se proporcionaron elementos suficientes para determinar RFC
15-ene-18 ¹⁸	INEGI	Generara una muestra representativa a fin de realizar encuestas a diversos aportantes	28-feb-18 Proporcionó CD con lo solicitado
17-abr-18 ¹⁹	Diversa ciudadanía	Confirmaran su consentimiento sobre el descuento vía nómina de cuotas a favor del PAN	Diversa ciudadanía promovió recurso de apelación contra el requerimiento y sólo alguna sí lo atendió
06-jun-18	Junta Local del Estado de Baja California	Informó que diversa ciudadanía presentó recurso de apelación contra requerimientos	
17-ene-20 ²⁰	Secretaría de Planeación y Finanzas	Informara sobre las retenciones realizadas vía nómina, metodología y especificara si el recurso se había entregado en efectivo, deposito, cheque o	07-feb-19 Solicitó prórroga 21-may-19 11-oct-19 Proporcionó información y presentó documentación
29-ago-19 ²¹			

¹¹ Fojas 454-455, del accesorio 1, Tomo I del expediente SG-RAP-31/2022.

¹² Fojas 134-137 del accesorio 1, Tomo I del expediente SG-RAP-31/2022.

¹³ Fojas 337-342, del accesorio 1, Tomo I del expediente SG-RAP-31/2022.

¹⁴ Foja 336, del accesorio 1, Tomo I del expediente SG-RAP-31/2022.

Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
11-feb-19 ²²	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos	transferencia	19-nov-19 Informó que no se encontró descuento
11-dic-19 ²³	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada		02-ene-20 Informó que existían escritos de autorización de descuento
10-mar-20 ²⁴	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana		No se recibió respuesta

8. **Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.
9. **Acuerdos de suspensión y reanudación de plazos.** El veintisiete de marzo siguiente, mediante acuerdo **INE/CG82/2020**, la responsable determinó la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral derivado de la pandemia del coronavirus COVID19.
10. Posteriormente, mediante acuerdo **INE/CG238/2020**, se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización acordó reanudar la tramitación y sustanciación del procedimiento.

¹⁵ Fojas 443-344, del accesorio 1, Tomo I del expediente SG-RAP-31/2022.

¹⁶ Fojas 367-371, del accesorio 1, Tomo I del expediente SG-RAP-31/2022.

¹⁷ Fojas 374, del accesorio 1, Tomo I del expediente SG-RAP-31/2022.

¹⁸ Fojas 475-476, del accesorio 1, Tomo I del expediente SG-RAP-31/2022.

¹⁹ Fojas 486-487, del accesorio 1, Tomo I del expediente SG-RAP-31/2022.

²⁰ Fojas 1238-1240 y 1254-1255, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

²¹ Fojas 1286-1290, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

²² Fojas 1241-1242, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

²³ Fojas 1325-1356, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

²⁴ Foja 1377, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.



11. **Diligencias.** Entre el veintiocho de septiembre y el trece de noviembre de dos mil veinte, se requirió a las siguientes dependencias, información sobre las retenciones realizadas vía nómina, la metodología y especificaran si el recurso se había entregado en efectivo, deposito, cheque o transferencia:

Fecha	Autoridad requerida	Respuesta
28-sept-20 ²⁵	Secretaría de Fomento Agropecuario	8-oct-2020 Manifestó que no existía la información solicitada
28-sept-20 ²⁶	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	22-oct-2020 Proporcionó la información solicitada
28-sept-20 ²⁷	Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia	28-sept-2020 Proporcionó lo solicitado
28-sept-20 ²⁸	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali	15-oct-2020 Proporcionó lo solicitado
28-sept-20 ²⁹	Registro Público de la Propiedad y de Comercio*	No se recibió respuesta
28-sept-20 ³⁰ 26-nov-20 ³¹	Instituto de la Juventud	20-enero-2021 Proporcionó lo solicitado
28-sept-20 ³²	Junta de Urbanización del Estado,	22-oct-2020 Proporcionó Información
28-sept-20 ³³	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	13-dic-2021 Proporcionó Información
28-sept-20 ³⁴ 13-nov-20 ³⁵	Secretaría de Desarrollo Social	4-dic-2020 Proporcionó Información requerida
28-sept-20 ³⁶	Comisión Estatal de Energía	21-oct-2020 Proporcionó Información requerida
28-sept-20 ³⁷ 17-nov-20 ³⁸	Fideicomiso Publico y de Administración de Fondos de la Rumorosa	4-dic-2020
28-sept-20 ³⁹ 17-nov-20 ⁴⁰	Secretaría de Seguridad Pública	15-dic-2020 Informó que lo solicitado obraba en otra instancia
28-sept-20 ⁴¹	Secretaría General de Gobierno	Proporcionó formatos de autorización de descuento vía nómina

²⁵ Fojas 1425-1426, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

²⁶ Fojas 1401-1403, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

²⁷ Fojas 1404-1405, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

²⁸ Fojas 1406-1407, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

²⁹ Fojas 1408-1410, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

³⁰ Fojas 1411-1412, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

³¹ Fojas 3828-3830, del accesorio 1, Tomo V del expediente SG-RAP-31/2022.

³² Fojas 1413-1414, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

³³ Fojas 1415-1416, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

³⁴ Fojas 1417-1424, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

³⁵ Fojas 3860-3871, del accesorio 1, Tomo V del expediente SG-RAP-31/2022.

³⁶ Fojas 1427-1428, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

³⁷ Fojas 1429-1434, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

³⁸ Fojas 3841-3842, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

³⁹ Fojas 1435-1442, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

⁴⁰ Fojas 3843-3845, del accesorio 1, Tomo V del expediente SG-RAP-31/2022.

⁴¹ Fojas 1443-1445, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

Fecha	Autoridad requerida	Respuesta
28-sept-20 ⁴²	Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urban y Reorden Territorial*	30-nov-2021 Informó que en sus archivos no obraba la información solicitada
28-sept-20 ⁴³	Secretaría de Educación	24-sept-2020
12-nov-20 ⁴⁴		No se encontró registro sobre descuentos
28-sept-20 ⁴⁵	Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda	12-dic-2020
18-nov-20 ⁴⁶		Proporcionó la información solicitada
28-sept-20 ⁴⁷	Instituto de Créditos y Apoyos Educativos*	Informó que la dependencia no contaba con representación
30-sept-20 ⁴⁸	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate	15 de oct-2020 Proporcionó la información solicitada
30-sept-20 ⁴⁹	Promotora de Desarrollo Urbano	25-nov-2021 Proporcionó la información solicitada
30-oct-20 ⁵⁰	Secretaría de Protección al Ambiente	12-nov-2020 Informó que la Oficialía Mayor era la encargada de generar los pagos y aplicar documentos
13-nov-20 ⁵¹	Secretaría de Turismo	No presentó contestación

* A dichas dependencias se les volvió a requerir para que proporcionaran la información el doce de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintiuno.

12. El once de enero de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California notificara a diversa ciudadanía para que confirmaran su consentimiento sobre el descuento vía nómina de cuotas a favor del PAN.
13. Entre el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno y doce de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo siguiente:

Fecha	Requerimiento	Respuesta
16-feb-21 ⁵²	Proporcionará diversa documentación de las cuentas bancarias con terminación 3426, 0462 y 0659	19-oct-2021 Proporcionó la documentación solicitada

⁴² Fojas 1446-1447, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

⁴³ Fojas 1448-1449, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

⁴⁴ Fojas 6806-6807, del accesorio 1, Tomo VIII del expediente SG-RAP-31/2022.

⁴⁵ Fojas 1450-1460, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

⁴⁶ Fojas 3835-3837, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

⁴⁷ Fojas 1461-1469, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

⁴⁸ Fojas 1470-1471, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

⁴⁹ Fojas 1472-1487, del accesorio 1, Tomo II del expediente SG-RAP-31/2022.

⁵⁰ Fojas 3872-3873, del accesorio 1, Tomo V del expediente SG-RAP-31/2022.

⁵¹ Fojas 3848-3859, del accesorio 1, Tomo V del expediente SG-RAP-31/2022.

⁵² Fojas 5443-5447, del accesorio 1, Tomo VII del expediente SG-RAP-31/2022.



Fecha	Requerimiento	Respuesta
2-Jun-21 ⁵³	Información sobre el titular, número de cuenta y entidad financiera de la cuenta bancaria con terminación 0462	22-oct-2021 Proporcionó la información solicitada
6-sept-21 ⁵⁴	Copia de diversos cheques de la cuenta bancaria con terminación 0462	
10-nov-21 ⁵⁵	Solicitó diversa información de las cuentas bancarias con terminación 0462, 3426 y 0659	30-nov-2021 Proporcionó la información solicitada
26-nov-21 ⁵⁶	Documentación de la cuenta bancaria con terminación 6251	10-enero-2022 Informó que la cuenta bancaria con 6251 no pertenecía al PAN

14. **Solicitud de información al PAN.** Entre el quince de marzo y el uno de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió, a efecto de que proporcionara información sobre lo siguiente:

- a) Los ingresos obtenidos durante el ejercicio en las cuentas bancarias con terminación 0462 y 3426 pertenecientes a Banorte.
- b) Los egresos realizados durante el ejercicio en mención, en las cuentas bancarias con terminación 0462 y 3426 pertenecientes a Banorte.
- c) Los egresos realizados durante ese ejercicio en la cuenta bancaria con terminación 0462 pertenecientes a Banorte.
- d) Los ingresos y egresos realizados durante ese ejercicio en la cuenta bancaria con terminación 0659, 0462, 3426 pertenecientes a Banorte.⁵⁷

15. Asimismo, el once de octubre de dos mil veintiuno, se requirió a diversa ciudadanía para que confirmara su consentimiento sobre el descuento vía nómina de cuotas a favor del PAN y también, al Municipio de Playas de Rosarito.

⁵³ Fojas 5722-5727, del accesorio 1, Tomo VII del expediente SG-RAP-31/2022.

⁵⁴ Fojas 5735-5738, del accesorio 1, Tomo VII del expediente SG-RAP-31/2022.

⁵⁵ Fojas 5864-5874, del accesorio 1, Tomo VII del expediente SG-RAP-31/2022.

⁵⁶ Fojas 5963-5966, del accesorio 1, Tomo VII del expediente SG-RAP-31/2022.

⁵⁷ Dichos requerimientos no fueron atendidos por el PAN, como se aprecia de la resolución reclamada.

16. **Acuerdo de ampliación de objeto.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización amplió el objeto de investigación del procedimiento, a efecto de realizar diligencias con la finalidad de determinar el origen, monto, destino y correcta aplicación de los recursos depositados en diversas cuentas bancarias a nombre del PAN.
17. **Notificación del acuerdo de ampliación del objeto de investigación y emplazamiento.** El tres de diciembre pasado, la Unidad de Fiscalización ordenó la notificación del acuerdo de objeto de ampliación y le emplazó para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas.
18. **Nuevos requerimientos.** El veintiuno de febrero y doce de mayo de este año, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo siguiente:

Fecha	Requerimiento	Respuesta
21-feb-22 ⁵⁸	Documentación relacionada con la cuenta bancaria de terminación 6414	14 de marzo-2022 Proporcionó la documentación solicitada
12-may-22 ⁵⁹	Información de la cuenta origen de diversos movimientos realizados en el año 2015 de la cuenta con terminación 6414	No se recibió respuesta

19. **Garantía de audiencia.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización otorgó garantía de audiencia para que el PAN manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas.
20. **Desahogo de garantía de audiencia.** El veinticuatro de mayo pasado, el PAN dio respuesta a la garantía de audiencia.

⁵⁸ Fojas 7293-7926, del accesorio 1, Tomo X del expediente SG-RAP-31/2022.

⁵⁹ Fojas 7951-7963, del accesorio 1, Tomo X del expediente SG-RAP-31/2022.

21. **Alegatos.** El veinte de mayo se acordó abrir la etapa de alegatos, para efecto de que se formulara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
22. El veinte de mayo, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del PAN.
23. **Desahogo de alegatos.** El veinticinco de mayo, el PAN presentó alegatos y manifestó que las aportaciones motivo del procedimiento oficioso no provenían de entes gubernamentales, por lo que se debía declarar infundado el procedimiento.
24. **Cierre de instrucción.** El veinticinco de mayo, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.
25. **Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE.** El veinticinco de mayo, el proyecto de resolución fue aprobado por la citada Comisión.
26. **Acto impugnado.** El treinta y uno de mayo, la responsable aprobó la resolución **INE/CG366/2022** que declaró fundado el procedimiento oficioso y, en consecuencia, le impuso al aquí actor, diversas multas.

2. RECURSO DE APELACIÓN

27. **Presentación.** Contra esta determinación, el seis de junio, el partido recurrente, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó ante la responsable, recurso de apelación.
28. **Recepción y turno.** En su oportunidad, esta Sala Regional recibió el expediente con sus anexos y, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina, ordenó integrar el expediente **SG-RAP-31/2022** y

turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

29. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, requirió información a la responsable, tuvo por desahogados los requerimientos, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

30. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual se sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas durante la investigación de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, relacionado con los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil quince, en específico, respecto del Estado de Baja California; supuesto y entidad que se ubica dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.⁶⁰

⁶⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; en Acuerdo General **1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y, Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

4. PROCEDENCIA

31. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2, 8, 9, 13, numeral 1, inciso a), fracción I y 45, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶¹ conforme a lo siguiente:
32. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.
33. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo a que se refiere el numeral 8 de la Ley de Medios, en razón que la resolución controvertida se emitió en sesión del treinta y uno de mayo y el escrito de demanda se presentó el seis de junio pasado; es decir, de los cuatro días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento.
34. Lo anterior, al descontarse del cómputo el sábado cuatro y domingo cinco de junio, por ser inhábiles; dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral, en términos de lo establecido en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.
35. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que el apelante es un partido político; la personería de Víctor Hugo Sondón Saavedra se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado, en el que precisó que funge como representante del PAN, ante el Consejo General el INE.

⁶¹ En adelante Ley de Medios.

36. **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurrente controvierte una resolución en la cual se le impusieron diversas multas.
37. Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.
38. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, dado que el actor reclamado fue emitido por el Consejo General del INE.
39. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto de la controversia

40. El catorce de diciembre dos mil dieciséis, la responsable, mediante resolución **INE/CG806/2016** ordenó el inicio de un procedimiento oficioso contra el PAN, “...a efecto de determinar si las retenciones de recursos a servidores públicos y su posterior entrega al instituto político como aportaciones de militantes, por parte de órganos del estado y/o Personas Morales, se encuentran amparadas en el marco constitucional y legal...”.
41. Lo anterior, derivado de que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la **conclusión 13**, el inicio de un procedimiento oficioso.



42. En dicha conclusión sancionatoria, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

“De la revisión a los estados de cuenta bancarios referentes a las cuentas ‘Banorte’, 0257876423 y 0552612090 se observaron ingresos que, por su concepto, provienen de Instituciones gubernamentales del estado, lo cual está prohibido por la normatividad al tratarse de entes prohibidos, los casos en comento se detallan en el **Anexo 1**”.

43. La observación fue notificada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y el catorce de septiembre siguiente, el PAN la desahogó y argumentó, en esencia, lo siguiente:

- Los ingresos no encuadraban en el supuesto prohibitivo a que se refiere el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que forman parte del financiamiento privado que puede recibir el PAN.
- El PAN estableció en los Estatutos Generales y en el Reglamento de Militantes, la obligación de contribuir a los gastos del partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así mismo la de aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota.
- Algunos militantes que son servidores públicos en el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, que era emanado del PAN, voluntariamente expresaron por escrito la indicación de que la cantidad equivalente al 2% de su sueldo, una vez devengado, fuera depositado en las referidas cuentas bancarias.
- El ingreso no representaba un descuento del salario, ya que el Gobierno del Estado realiza el depósito bancario, una vez que es devengado el sueldo, por lo que dichos ingresos tienen su origen en una cuota obligatoria, y en un acto voluntario.

- Las transferencias que provienen de instituciones gubernamentales no representan aportaciones como ente gubernamental, se tratan de cuotas.
- No era obstáculo lo dispuesto por el artículo 104 bis del Reglamento de Fiscalización ya que el mismo no se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta.
- Anexó carpetas que contienen listados de aportantes, importe del monto de la cuota transferido por militante y recibos como constancia de la aportación obligatoria.

44. La observación se tuvo por **no atendida**, por las razones siguientes:

“Del análisis a las aclaraciones presentadas: Aun cuando el partido presentó escrito de respuesta donde establece que para el caso de servidores o funcionarios militantes del partido deberá aportar hasta el 2% de su ingreso neto por el cargo que desempeñen, es preciso señalar que, la Ley Federal de Trabajo regula los tipos de retenciones y normas protectoras del salario, tal y como lo menciona en sus artículos 97 y 98 que a la letra dicen: (...)”

45. La observación citada fue notificada el seis de octubre siguiente y el doce posterior, el PAN volvió a retirar su respuesta al primer oficio de errores y omisiones y anexó “Cartas de Militantes, donde se acredita su voluntad y solicitud”

46. La Unidad de fiscalización **tuvo por no solventada** la observación, en esencia, porque si bien se mencionaba que eran cuotas entregadas voluntariamente, caían en el supuesto de una retención y el salario era inembargable e irrenunciable.

47. Iniciado el procedimiento oficioso, como se reseñó en antecedente, la autoridad fiscalizadora emplazó al PAN, desplegó sus atribuciones de investigación, amplió el objeto de la investigación del procedimiento,

volvió a emplazar al PAN, aperturó la etapa de alegatos, cerró instrucción y propuso el proyecto a la Comisión de Fiscalización.

48. Aprobado el proyecto por la Comisión, posteriormente, el Consejo General resolvió **fundado** el procedimiento sancionador, dado que se actualizaban infracciones a la normatividad, por las siguientes conductas:

A.1. Ingresos no reportados

49. Se acreditó la omisión de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio dos mil quince, por un monto total de \$658,229.81 (seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos veintinueve pesos 81/100), en contravención a los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, derivado de que:

- En la cuenta bancaria con terminación **0659**, existían 3 transferencias por un importe de \$618.00 (seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), provenientes de la cuenta de Hiriberto Edmundo Medina Domínguez.
- En la cuenta bancaria con terminación **0462** existían 9 transferencias provenientes de la cuenta de Promotora del Desarrollo Urbano, las cuales suman un total de \$19,846.84 (diecinueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 84/100 M.N.) y 18 transferencias provenientes de la cuenta del Ayuntamiento de Playa de Rosarito, por un importe total de \$172,020.70 (ciento setenta y dos mil veinte pesos 70/100 M.N.).
- En la cuenta bancaria con terminación **3426** existían 2 transferencias provenientes de las cuentas de Domingo Ramos

Medina y Ana Luisa Falcón Guerrero, por un total de \$11,146.00 (once mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) y 12 depósitos por un monto de \$7,440.00 (siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

- En la cuenta bancaria con terminación **6414** existen 4 cheques depositados por una suma total de \$7,176.36 (siete mil ciento setenta y seis pesos 36/100 M.N.); una transferencia por parte del Comité Estatal de Servicios Públicos, por un monto de \$954.26 (novecientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M.N.); una transferencia por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, por un monto de \$40,942.42 (cuarenta mil novecientos cuarenta y dos pesos 42/100 M.N.); 3 transferencias por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California, por un monto de \$118,128.00 (ciento dieciocho mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.); y, 50 transferencias por parte del Gobierno del Estado de Baja California, por un monto de \$48,239.09 (cuarenta y ocho mil doscientos treinta y nueve pesos 09/100 M.N.).

50. Calificada e individualizada la infracción, se le impuso una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado \$658,229.81 (seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos veintinueve pesos 81/100 M.N.), que asciende a un total de **\$987,344.71** (novecientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 71/100 M.N.).

A.2. Aportación de persona no identificada

51. Derivado de la revisión a la cuenta bancaria con terminación **3426**, se advirtió que se realizaron catorce depósitos en efectivo por un monto



total de \$7,440.00 (siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por lo que, dado que el partido no elaboró argumento alguno encaminado a acreditar su legalidad, se imposibilitaba verificar la procedencia de los recursos y se incumplía lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

52. Calificada e individualizada la infracción, se le impuso una sanción económica equivalente al 200% sobre el monto involucrado, a saber \$7,440.00 (siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100), dando como resultado una cantidad total de **\$14,880.00** (catorce mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

A.3. Aportaciones de trabajadores realizadas mediante cheques provenientes de cuentas a nombre de diversas dependencias del Gobierno del estado de Baja California.

53. Se acreditó que no se trataba de transferencias de recursos públicos del gobierno del Estado, sino recursos de origen privado por la cantidad de \$2'174,198.03 (dos millones ciento setenta y cuatro mil ciento noventa y ocho pesos 03/100 M.N.) por parte de 377 ciudadanas y ciudadanos, cuyas retenciones fueron autorizadas para que fueran transferidas a una cuenta bancaria del PAN. No obstante, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 56, numerales 3 y 5, disponía que, en caso de que las aportaciones se realicen mediante cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre de la persona que realice la aportación, por lo que, a pesar de ser recursos legítimos de financiamiento privado, la norma establecía que la cuenta origen, invariablemente debe estar a nombre del aportante.

54. Calificada e individualizada la infracción, se le impuso una sanción económica equivalente al 10% sobre el monto involucrado a saber \$2,174,198.03 (dos millones ciento setenta y cuatro mil ciento noventa y ocho pesos 03/100), lo que arrojó la cantidad de **\$217,419.80** (doscientos diecisiete mil cuatrocientos diecinueve pesos 80/100 M.N.).

B.1. Gastos no reportados

55. Se acreditó que el partido omitió registrar en su informe anual dos mil quince, los egresos detectados en las cuentas bancarias con terminación **3426** y **0659** por un importe total de \$160,707.81 (ciento sesenta mil setecientos siete pesos 81/100 M.N.), por transferencias a favor de Ma. de los Ángeles Torrecillas, Ricardo Chavarría Morales, Héctor Hugo Gutiérrez Villa y Raúl Felipe Luevano Ruiz, en contravención a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
56. Calificada e individualizada la infracción, se le impuso una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado \$160,707.81 (ciento sesenta mil setecientos siete pesos 81/100), que arrojó la cantidad de **\$241,061.71** (doscientos cuarenta y un mil sesenta y un pesos 71/100 M.N.).

B.2. Gastos sin destino conocido

57. Se acreditó que el partido omitió registrar y comprobar en su informe anual de dos mil quince, egresos cuyo destino se desconoce por un importe de \$277,636.56 (doscientos setenta y siete mil seiscientos treinta y seis pesos 56/100 M.N.), por concepto de 45 cheques expedidos a favor de Francisco Bravo Hernández, Meza Meza Ernesto, López



Sotomayor Rafael Antonio, Salazar Ruiz Rosalba y Yanira Lozano Márquez, en contravención a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos. Se consideró oportuno dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

58. Calificada e individualizada la infracción, se le impuso una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado \$277,636.56 (doscientos setenta y siete mil seiscientos treinta y seis pesos 56/100 M.N.), que arrojó la cantidad de **\$416,454.84** (cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 84/100 M.N.).

5.2. Agravios

59. El apelante señala que *la resolución excede los parámetros de la investigación que dieron inicio y por los que fue emplazado el dos de febrero de dos mil diecisiete (sic), ya que la observación únicamente versó sobre las cuentas bancarias "Banorte", con terminaciones 6423 y 2090, por recepciones de aportaciones prohibidas. Sin embargo, se le sanciona por la cuenta bancaria respecto de la cual se realizaron los depósitos, así como por las infracciones detectadas durante la ampliación del objeto de investigación.*
60. Señala que se trasgrede la garantía de legalidad, debido a que para colmar el principio de tipicidad se debe cumplir, con la exigencia predeterminación *normativa, clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.*
61. Lo anterior, pues a su juicio, en la foja 257 de la resolución, se estableció que el PAN había proporcionado las carpetas que contenían relación

detallada de los aportantes, estados de cuenta de las cuentas bancarias con terminación **6423** y **2090** de Banorte, así como recibos de aportación; no obstante, a foja 379, se indicó que se trató de la omisión de “identificar de forma correcta el origen de los recursos provenientes por concepto de aportaciones, puesto que recibió aportaciones a través de cheques provenientes de una cuenta bancaria cuya titularidad corresponde a diversas cuentas del Gobierno del estado de Baja California y no de las cuentas pertenecientes a cada uno de los aportantes”.

62. Refiere que la conclusión 13 que dio origen al procedimiento, señalaba que la conducta infractora consistía en que "el partido político no rechazó el apoyo en especie de persona prohibida situación prohibida por la normativa electoral", no obstante, sin mayor razonamiento, a pesar de asentarse que eran cuotas de militantes, concluyó que no quedaba solventada.
63. Considera que, en términos de la sentencia **SUP-RAP-107/2015** se debe revocar la resolución, ya que se le sanciona a pesar de que el hecho descrito se adecuó a una hipótesis legal inaplicable al caso, porque se le atribuyó no haber evitado las transferencias bancarias de financiamiento privado que sí puede recibir en su modalidad de cuotas de militantes que presten su servicio en el poder ejecutivo de Baja California.
64. Refiere que se desvirtuaron sus argumentos en el dictamen consolidado, pese a que, reitera en esta instancia, está permitido obtener financiamiento privado, por lo que, en ejercicio de ese derecho, el PAN estableció que los militantes tienen la obligación de contribuir a los gastos del partido cuando sean designados servidores públicos o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN.

65. De ahí que, insista en que los ingresos observados no provenían del erario público, ni sean descuentos al trabajador, como se razonó en el Dictamen, sino que son cuotas voluntarias.
66. Indica que, incorrectamente, la Unidad de Fiscalización señala que constituyó una aportación en especie por un ente prohibido. Sin embargo, en un caso similar, la Sala Regional Monterrey, en la sentencia **SM-JE-12/2016**, concluyó que dichos recursos son de origen privado, por lo que no era viable que fueran rechazados por el PAN, si documentalmente estaba comprobado que se trataba de cuotas o aportaciones.
67. De ahí que se vulnere el principio de tipicidad, al atribuírsele de forma incorrecta haber desplegado una conducta infractora.
68. Señala que, en materia sancionadora electoral, también debe primar el principio de legalidad, conforme al que se exige que la conducta, condición de la sanción, se contenga en una predeterminación definida, para que ésta sea individualizada de forma precisa, lo que se traduce en la garantía formal para que la ciudadanía y autoridades actúen con apego a las disposiciones de la ley.
69. Agrega que la normatividad aplicable *debe encauzar la actuación de la autoridad mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir cuál es hecho ilícito cometido* y el tipo de sanción que corresponde en cada caso.
70. Por otro lado, se inconforma de una indebida motivación en la resolución, dado que se concluyó que existió una subsunción, partiendo en su análisis de los elementos del tipo administrativo descrito en los artículos 56, numerales 3 y 5 y 28, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Partidos Políticos, cuando el motivo del inicio del

procedimiento fue por transgresiones al artículo 54, *por lo que se le sanciona por una conducta diferente.*

71. Se inconforma también de una supuesta falta de congruencia, pues, a su decir, a foja 362 de la resolución reclamada, se individualiza la sanción por actualizarse la falta sustantiva consistente en “omitir reportar la totalidad de ingresos obtenidos durante el ejercicio dos mil diecisiete”, lo que *vulnera la certeza*, dado que el objeto de investigación es el correspondiente a dos mil quince, *por lo que se le impone una sanción que no corresponde con la normatividad que presuntamente fue trasgredida o investigada.*
72. Estima que, al imponerle una sanción por un ejercicio fiscal distinto, no existe certeza de la cuantificación del monto objeto de la sanción, en atención a la tesis **XL12013** (sic), de rubro: **“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”**.
73. Manifiesta que, como lo sustentó la Sala Superior al resolver los juicios **SUP-JRC-108/2011** y **SUP-JRC-123/2013**, los recursos involucrados en la infracción no provienen de una entidad prohibida por la norma, sino que, lo reprobable del proceder partidista podría derivar únicamente en la forma en que recibió el financiamiento privado y que ello ocurrió fuera de un proceso electoral, por lo que se consideran aspectos menos lesivos que el Consejo General del INE debió tomar en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.
74. La autoridad se excedió al imponerle como sanción económica el 150% del monto involucrado de \$658,229.81 (seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos veintinueve pesos 81/100 M.N.), misma que asciende a

\$987,344.71 (novecientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 71/100 M.N.), teniendo de forma lisa y llana actualizados los elementos del tipo administrativo, pese a que se trataba del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y no del ejercicio motivo de investigación.

75. Lo anterior, también al imponerle una sanción por el haber omitido reportar la totalidad de ingresos obtenidos durante el ejercicio dos mil diecisiete; es decir, por hechos diversos a los que ocurrieron en dos mil quince.

5.3. Método

76. Por cuestión de método se analizarán de forma conjunta los agravios, sin que lo anterior irroque perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

5.4 Decisión

77. Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, por las razones que se señalan a continuación.
78. En primer término, es dable referir que el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶² prevé la posibilidad de que la Unidad amplíe el objeto y/o sujeto de la investigación. Dispone que, desde el momento en que se emita el acuerdo de admisión o inicio y hasta antes del cierre de instrucción, podrá acordar la ampliación del objeto de la investigación.
79. Asimismo, señala que en el acuerdo en el que se decreta la ampliación del objeto de investigación, *se deberán exponer los razonamientos que*

⁶² En adelante, Reglamento de Procedimientos.

la motivaron, así como ordenar se notifique al sujeto incoado y, en su caso, al quejoso.

80. Enseguida, artículo 23, numeral 4 del citado Reglamento, dispone que “podrá decretarse la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación, si con motivo de la sustanciación la Unidad Técnica advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables.”
81. Por su parte, el artículo 35 bis, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos señala que: “Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.
82. De lo anterior, puede desprenderse que la facultad de ampliar el objeto de una investigación tiene las siguientes características.
 - a. La ampliación de la investigación ocurre por indicios sobre conductas o responsables distintos a los investigados originalmente. La ampliación del objeto de la investigación se da cuando existen indicios de conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que originalmente se hubiere señalado como probables responsables.
 - b. La ampliación tiene como objeto allegarse de elementos para la investigación. La facultad de ampliar el objeto de la investigación tiene como objeto allegarse de mayores elementos sobre los

indicios respecto de conductas o responsables distintos a los investigados originalmente.

83. Así, una vez ampliado el objeto de la investigación, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados y determinar lo conducente en el procedimiento oficioso y en aquellas líneas de investigación que se deriven de él.
84. Bajo esas premisas, **no asiste la razón** jurídica al actor, cuando indica que la resolución excedió de los parámetros de la investigación por los que fue emplazado y que se le sancionó por otras infracciones detectadas durante la ampliación del objeto de la investigación.
85. Lo anterior, porque, respecto a la ampliación del objeto de investigación en las quejas de fiscalización, la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-RAP-209/2018** y **acumulado** y **SUP-RAP-215/2018**, ya se ha pronunciado en cuanto a que se trata de una facultad de la Unidad de Fiscalización prevista expresamente en el artículo 35 Bis Reglamento de Procedimientos.
86. Asimismo, son **infundados** los alegatos relativos a que existe una falta de congruencia, dado que se le sanciona por “omitir reportar la totalidad de ingresos obtenidos durante el ejercicio dos mil diecisiete”, que no existe, por tanto, certeza sobre el monto objeto de la sanción y que la autoridad se excedió al imponerle una multa por \$987,344.71 (novecientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 71/100 M.N.), pese a que se trataba del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.
87. Ello, toda vez que, contrario a lo argumentado por el apelante, de las actuaciones del expediente, así como del acto reclamado, se aprecia que

no fue sancionado por faltas acaecidas en un ejercicio diverso al investigado, dos mil quince.

88. En efecto, parte de la premisa errónea de que la sanción impuesta por omitir reportar la totalidad de ingresos corresponde al año dos mil diecisiete, cuando, de la revisión de la resolución impugnada, se aprecia en el apartado identificado como **A.1.**, que se le sancionó por no reportar ingresos que el partido recibió a través de cuatro cuentas bancarias que mantuvo en uso durante el ejercicio fiscal dos mil quince.
89. De ahí que, en consecuencia, no le asista tampoco la razón cuando afirma vagamente que no existe certeza de la cuantificación del monto objeto de la sanción, en atención a la jurisprudencia **24/2014**, de rubro: **“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”**.
90. Por último, en específico, sobre la inconformidad de la imposición de una multa excesiva del 150% del monto involucrado, se estima que es **inoperante**, en principio, porque la inconformidad la hace depender únicamente de que supuestamente derivó de una infracción de un ejercicio diverso, lo cual fue desestimado, y, en segundo lugar, porque no refiere ningún otro argumento lógico-jurídico tendente a controvertir la supuesta falta de proporcionalidad de la sanción pecuniaria, lo que lo vuelve en un argumento genérico.
91. Por otro lado, **tampoco le asiste la razón**, cuando refiere que se transgrede el principio de tipicidad, dado que en la resolución se estableció que había proporcionado las carpetas de la relación de los

aportantes, estados de cuenta y recibos de aportación, y, sin embargo, se le sancionó porque las aportaciones proveían de una cuenta diversa al del titular aportante.

92. En efecto, en la infracción identificada en la resolución controvertida como **A.3.**, denominada “Aportaciones de trabajadores realizadas mediante cheques provenientes de cuentas a nombre de diversas dependencias del Gobierno del estado de Baja California” la autoridad estableció que, si bien no se trataba de transferencias de recursos públicos del gobierno del Estado, sino de cuotas partidistas, se le sancionaba por la omisión de identificar de forma correcta el origen de los recursos, dado que, la norma establece que la cuenta origen, invariablemente debe estar a nombre del aportante.
93. No obstante, se estima que lo anterior no vulnera el principio de tipicidad, porque de constancias se advierte que no se le sancionó por una infracción distinta, pues lo que aconteció fue que, derivado de la determinación de ampliar el objeto de la investigación –misma que se le notificó al partido– se advirtieron diversas infracciones, las cuales fueron motivo de estudio independiente por parte de la autoridad fiscalizadora, pero, por lo que ve a la conducta que inicialmente fue señalada como posible transgresora de la normatividad de la materia, los hechos no cambiaron, y en todo caso, la infracción finalmente sancionada tuvo una variación derivado de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora.
94. Esto es, carece de sustento la afirmación del apelante de que se vulneró el principio de tipicidad y se le sancionó por una falta diversa por la cual fue emplazado, toda vez que, la sanción derivó exactamente de los mismos hechos por los cuales se le dio garantía de audiencia durante la

revisión de ejercicio anual de dos mil quince y por los cuales se le notificó el inicio del procedimiento sancionador.

95. Asimismo, por los mismos hechos por los cuales tuvo la oportunidad de presentar medios de prueba, tales como los recibos de los aportantes, las cartas de aceptación de autorización para que se les realizara el descuento, el listado de aportantes, el RFC⁶³ de los mismos y las dependencias a las cuales se encontraban adscritos.
96. Por lo que, si bien, al notificarle el acuerdo del inicio del procedimiento oficioso, su finalidad era determinar si las retenciones de recursos a servidores públicos y su posterior entrega como aportaciones de militantes se encontraban amparadas en el marco constitucional y legal y sin embargo, derivado de la sustanciación, se esclareció que no se trataba de aportaciones prohibidas por parte del gobierno, sino financiamiento privado derivado de cuotas de servidores, por lo que fue sancionado por no haber provenido las aportaciones de sus cuentas personales.
97. No menos cierto es que, fue con la misma base de los hechos detectados por los ingresos en las cuentas bancarias con terminación **6423** y **2090**, los cuales no se variaron y, por el contrario, la conducta se acreditó a partir de su contestación (la cual sí forma parte de la litis) y ésta fue contrastada con los medios de prueba que, durante la sustanciación la autoridad requirió y que también conoció, por lo que tuvo una adecuada defensa sobre los mismos.
98. Por otra parte, **no le asiste** la razón cuando afirma que, en términos de la sentencia **SUP-RAP-107/2015**, se debe revocar la resolución, ya que se le sanciona a pesar de que el hecho descrito se adecuó a una hipótesis

⁶³ Registro Federal de Contribuyentes.



legal inaplicable al caso, porque se le atribuyó no haber evitado las transferencias bancarias de financiamiento privado que sí puede recibir en su modalidad de cuotas de militantes que presten su servicio en el poder ejecutivo de Baja California.

99. Lo anterior, porque parte de la premisa inexacta de que el Consejo General del INE le atribuyó no haber evitado las transferencias bancarias de financiamiento privado que sí puede recibir, toda vez que, la autoridad nunca le sancionó por no rechazar las cuotas de sus militantes, puesto que, sobre las mismas, incluso, las reconoció como legítimas; empero, como se ha explicado, le sancionó por haberlas recibido a través de cuentas de entidades del gobierno y no de la cuenta de la persona aportante.
100. Además, sobre ese alegato, el partido también parte de una premisa errónea, pues como se aprecia a foja 370 de la resolución reclamada, con relación a la infracción identificada como **A.2**, fue en la calificación e individualización de ésta, que la autoridad estableció que la falta correspondía a la omisión de rechazar la aportación de una persona no identificada.
101. Esto es, con relación a las aportaciones que recibió por la cantidad de \$2,174,198.03 (dos millones ciento setenta y cuatro mil ciento noventa y ocho pesos 03/100 M.N.), la responsable no le sancionó por omitir rechazarlas, como lo afirma.
102. Por otra parte, se estima que la misma suerte corre el alegato de que se desvirtuaron sus alegatos en el dictamen consolidado, pese a que la normatividad sí permite obtener financiamiento privado, sus estatutos y su reglamento de militantes prevén la obligación de la militancia de contribuir con cuotas cuando sean designados servidores públicos en cargos emanados del PAN y que se respetaron los montos de

aportaciones y que insista en que no los ingresos no venían del erario público.

103. Toda vez que, si bien en la resolución que ordenó el procedimiento oficioso se estableció a foja 427: “se considera así, que el dinero proviene del erario público, porque más allá de las formas en que se llevaron a cabo los depósitos, este proviene de las cuentas bancarias de los entes gubernamentales señalados... Por tal razón, la observación no quedó atendida”.
104. Lo cierto es que, con la finalidad de obtener mayores elementos de certeza, justamente se ordenó el inicio del procedimiento oficioso, en el cual, al emitirse la resolución reclamada, se arribó a la conclusión de que no se trataban de aportaciones prohibidas; de ahí que tampoco le asista la razón.
105. Por último, con relación a esta infracción, se estima que **no le asiste la razón** cuando indica que la Sala Monterrey, en asunto similar (sentencia **SM-JE-12/2016**), concluyó que dichos recursos eran de origen privado, por lo que no era viable que fueran rechazados por el PAN, si documentalmente estaba comprobado que se trataba de cuotas o aportaciones.
106. Lo anterior porque, en primer lugar, se insiste, la autoridad no le sancionó por omitir rechazar las cuotas de su militancia que laboraba en las diversas dependencias del gobierno y, en segundo lugar, porque el citado precedente no le resulta favorable.
107. La controversia del precedente invocado versó sobre un procedimiento sancionador ordinario en el que se señaló que el Municipio de Torreón Coahuila y su Alcalde utilizaron recursos públicos del Ayuntamiento para realizar transferencias a una cuenta bancaria a nombre del Comité

Directivo Estatal del PRI y a su filial Fundación Colosio A.C., mientras se desarrollaba un proceso electoral, vulnerando el principio de imparcialidad.

108. En dicho precedente, si bien, como lo indica el apelante, la Sala Monterrey estimó que no se desconocía que los recursos económicos transferidos al PRI no podían considerarse como públicos, pues devenían de los salarios de los trabajadores que solicitaron que se hiciera la deducción correspondiente y posteriormente la transferencia.
109. Empero, para esa Sala regional, el ente municipal se encontraba impedido para hacer alguna retención, aun cuando ello obedeciera a una petición expresa de los servidores públicos, ya que no existía base legal que le permitiera actuar en ese sentido y el hecho de que hubiere mediado una solicitud de los servidores públicos, tampoco justificaba la actuación realizada, ya que el pago de aportaciones a los partidos políticos resulta ser una obligación personalísima de los solicitantes.
110. Por tanto, estimó que las cuentas bancarias de las que el Ayuntamiento era titular, formaban parte de su patrimonio y su destino es el control de los ingresos y egresos de la hacienda pública municipal, sea aquella que recabe directamente el municipio, o bien, aquella que reciba a través de transferencias estatales o federales, además de servir como un medio para dar seguimiento a la cuenta pública municipal, más no así, concentrar cantidades de dinero destinadas a solventar obligaciones personales de diversos servidores públicos de carácter partidista
111. En consecuencia, concluyó que existió un uso indebido de recursos públicos, humanos y materiales, para efecto de transferir recursos que constituían aportaciones de militantes a un partido político, hecho que implicaba una violación a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Federal.

112. De ahí pues, que como se indicó, **no le asista la razón** al apelante al invocar el citado precedente como un asunto que favorezca a la pretensión de que se revoque el acto impugnado, pues en este caso al igual que en el precedente invocado, de forma similar, la autoridad argumentó que las aportaciones de la militancia debían ser de forma personalísima.
113. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios se debe **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese a las partes en términos de ley, en el entendido que la notificación personal a la parte actora deberá realizarse a través de los estrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, numeral 6, de la Ley de Medios, toda vez que no señaló domicilio para ese fin en la ciudad sede de esta Sala Regional y por **estrados**, para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente; lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública; y, 3, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por último, en su oportunidad, **infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.